



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4154/2024

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4154/2024

Sujeto Obligado

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

30 de octubre de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Folios, expedientes, parte, actora y representante.



Solicitud

Los folios de expedientes en los que es parte actora ante dicha dependencia



Respuesta

Señalando que no se trataba de un asunto correspondiente a Información Pública, si no por el contrario versaba sobre el acceso a información de Datos Personales, manifestando que era necesario realizar una nueva solicitud por la vía de acceso a datos personales; declaró incompetencia y orientó al solicitante a realizar la solicitud ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El sujeto obligado no dio respuesta por le medio solicitado



Inconformidad con la respuesta

Falta de respuesta



Estudio del caso

Este Instituto concluyó que, de las constancias del expediente, así como de las generadas en la Plataforma, el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información.



Determinación del Pleno

ORDENA y se da vista.



Efectos de la Resolución

ORDENA y se da vista a su **Órgano Interno de Control**

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4154/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro¹

RESOLUCIÓN por la que se **ORDENA** emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información pública a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** en su calidad de *sujeto obligado*, derivado de una solicitud con número de folio **090166124000347**, por lo cual, **SE DA VISTA** a su **Órgano Interno de Control** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

RESUELVE..... 16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El **veintisiete de agosto**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090166124000347**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...Descripción de la solicitud: Por medio del presente mensaje solicito a usted información de los folios de expedientes en los que soy parte actora ante esta dependencia, en virtud de que mi representante legal me niega dicha información, retrasando así la pronta resolución de mis asuntos legales, generando una afectación personal, moral y económica a mi persona.
Sin más por el momento agradezco la atención prestada a esta solicitud.

Otros datos para facilitar su localización: La información general que tengo es de que algunos expedientes se encuentran en la tercera y cuarta sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, desconociendo si en alguna otra sala se encuentran expedientes míos, así como los folios de los mismos.

Medio de Entrega: Copia simple..." (Sic)

Señalando como medio de notificación el correo electrónico.

1.2. Respuesta a la Solicitud. El **veintinueve de agosto**, el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta a la solicitud **vía Plataforma** adjuntando lo siguiente:

- Oficio **sin clave de identificación alfanumérica**, de fecha 29 de agosto, sin señalar que área emisora, en donde se señala esencialmente lo siguiente:

"...En referencia a la solicitud de Información Pública que usted ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito hacer de su conocimiento, que la solicitud que usted ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, NO trata de un asunto correspondiente a Información Pública, si no por el contrario está tratando de acceder a información de Datos Personales, por lo cual será necesario, que realice nuevamente su solicitud con el tema de ACCESO A DATOS PERSONALES, no se omite mencionar que deberá acreditar su personalidad tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra dice..."

No se omite mencionar que la información que usted requiere, trata de un asunto competente a la Junta FEDERAL de Conciliación y Arbitraje por lo cual se sugiere realice los siguientes pasos.

Para realizar su solicitud deberá:

- 1.- Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia
- 2.- Seleccionar solicitudes (Datos Personales)
- 3.- Registrar sus datos
- 4.- En el punto Denominación de la institución a la que solicitas información Elegir FEDERACIÓN.
- 5.- Buscar JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
- 6.- Llenar campos y enviar la solicitud.

NOTA: Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Rio de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona...." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El veinte de septiembre, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...**Acto que se recurre y puntos petitorios:** El día 27 de agosto del presente año, solicité a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México los folios de expedientes en los que soy parte actora ante esta dependencia, en virtud de que mi representante legal me niega dicha información, retrasando así la pronta resolución de mis asuntos legales, generando una afectación personal, moral y económica a mi persona.

Al día de hoy no he recibido respuesta a dicha petición.

Pido de la manera más atenta se me proporcione la información solicitada.

Gracias...” (Sic)

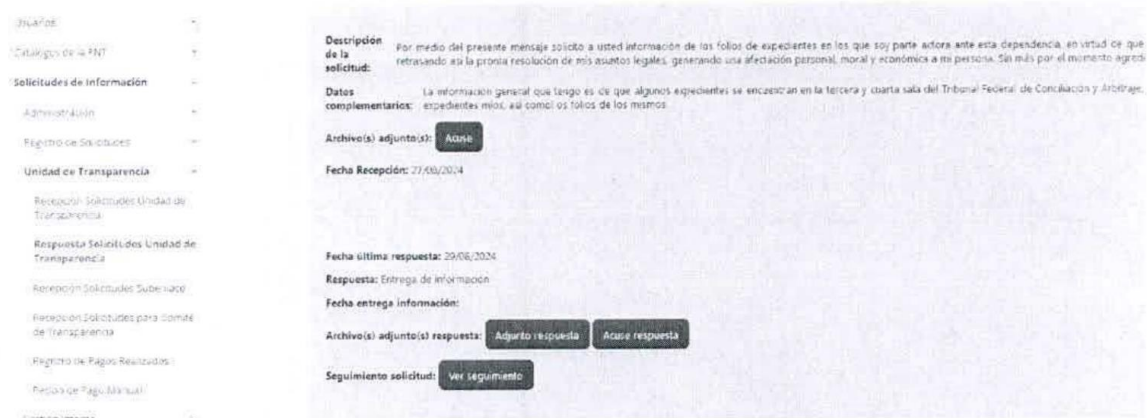
Señalando **como medio de notificación el correo electrónico.**

1.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de septiembre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4154/2024 y ordenó el emplazamiento respectivo.²

1.5. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El siete de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió el oficio JLCA/UT/461/2024, de fecha 07 de octubre, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, señalando lo siguiente:

“...fue contestada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 de agosto de 2024.

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de septiembre a las partes por medio de la *Plataforma*.



No omito mencionar que la persona solicitante pidió que su información se entregará vía correo electrónico, lo cual no se pudo llevar a cabo, ya que el correo que proporcionó es erróneo pues la plataforma lo rebota.



Por lo antes mencionado se solicita que se deseche por improcedente el expediente RR.IP.4154/2024, ya que n ningún momento se omitió la respuesta..." (Sic)

1.6 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fecha **veintiuno de octubre**, este *Instituto* acordó **dejar sin efectos el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre y admitir a trámite por omisión** de respuesta el recurso de revisión,

con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción II, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 252, de la *Ley de Transparencia*, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente** a aquel en que se practique la notificación, manifestarán lo que a su derecho convenga, exhibieran pruebas que consideraban necesarias, o expresaran sus alegatos, apercibidos que para el caso no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido este derecho.

1.7 Cierre de instrucción y turno. El **veintinueve de octubre**³, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 252 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintinueve de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Este *Instituto*, derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*, que se transcriben para una pronta referencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)*

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios ofrecidos por la parte recurrente.

Del recurso de revisión se advierte que la persona solicitante esencialmente se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos

Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Precisadas las manifestaciones, en caso de haberse realizado por las partes, que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

En relación a las documentales emitidas por el *Sujeto Obligado* y las demás que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que poseen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno**, lo anterior en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.⁵

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

De las constancias que obran en autos, específicamente de la solicitud y del recurso de revisión, **se advierte que el sujeto obligado, no emitió respuesta a la solicitud de información.**

II. Marco Normativo.

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que **toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el

máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna**, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así también, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁶ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, **los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios** de certeza,

⁶ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

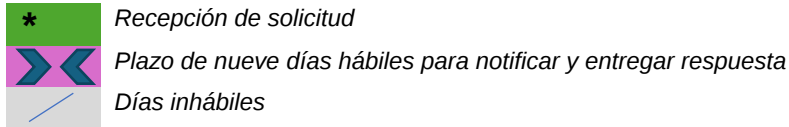
eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

III. Caso Concreto.

La persona recurrente **presentó** su solicitud de información el **veintisiete de agosto**, en ese sentido, el sujeto obligado contaba con nueve días para atender la solicitud, **plazo que corrió del seis al diecinueve de septiembre** como se muestra en el siguiente calendario:

Agosto y septiembre 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	27*	➤ 28	29	30	31	1
2	3	4	5*	6	7	8
9 ➤	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29



Sin embargo, **este Instituto** advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta alguna vía correo electrónico, entregando únicamente por la **Plataforma**, como se puede constatar mediante la siguiente captura de pantalla:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	27/08/2024	Fecha límite de respuesta:	09/09/2024
Folio:	090166124000347	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	27/08/2024	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	29/08/2024	Unidad de Transparencia		

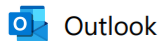
No pasa desapercibido que en vía de alegatos el Sujeto Obligado señaló que pretendió dar respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma

derivado de que señaló que el correo era erróneo. Lo anterior, genera las siguientes premisas:

a. La persona recurrente señaló como medio de notificación, tanto en la solicitud como en el presente recurso de revisión, la vía de correo electrónico, utilizando el mismo correo electrónico.

Por lo que está ponencia notificó el acuerdo de admisión al recurrente vía correo electrónico sin ningún percance, ya que de ninguna forma se registró como una dirección falsa, errónea o inexistente.

Inclusive derivado de lo expresado en los propios alegatos por parte del Sujeto Obligado, esta ponencia realizó una notificación destinada para comprobar la existencia o inexistencia de la dirección electrónica:



Correo de prueba de validez de destino de correo como parte de la sustanciación del expediente INFOCDMX/RR.IP.4154/2024

Desde Maribel Lima Romero <maribel.lima@infocdmx.org.mx>

Fecha Lun 14/10/2024 11:46 AM

Para Para '@ .com < @ .com>

Estimada persona recurrente,

El motivo del presente correo, es para comprobar que los correos llegan de forma correcta a su buzón de entrada; además, si el sistema respeta o no su correo como email de destino correcto.

Para lo cual, si lo considera pertinente, podrá realizar las siguientes lo siguiente:

1. Responder a este correo. Eso nos comprobará que los correos sí le llegan de forma correcta a su email proporcionado.
2. No responder a este correo. No pasa algo que no conteste a este correo, ya que de todas formas comprobaremos con nuestro envío que el sistema registra su dirección de email como válido o no como destino correcto.

Lo anterior es un procedimiento dentro de la sustanciación de su expediente INFOCDMX/RR.IP.4154/2024, actividades de la propia ponencia dentro de su expediente.

El resultado de lo anterior derivó que volvimos a confirmar la existencia del correo de la persona recurrente como un correo válido.

b. Aunado a lo anterior, de las imágenes proporcionadas por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos visibles en el apartado de antecedentes de la presente resolución se muestran como imágenes ilegibles, de las cuales no se puede distinguir que el supuesto correo incluido en la imagen corresponda de forma idéntica al correo que la persona recurrente utilizó, sin que sea legible la fecha inclusive de envío.

En consecuencia, la *persona recurrente* se agravio esencialmente por no contar con respuesta al requerimiento efectuado, por lo que este Instituto con fecha **veintiuno de octubre** mediante acuerdo **admite a trámite por omisión** de respuesta del sujeto obligado y se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que manifestarán lo que a su derecho convenga y/o expresen sus alegatos, por lo tanto, con fundamento en la *Ley de Transparencia* se concedió **un plazo máximo de cinco días hábiles que transcurrieron de la siguiente manera:**

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
22 de octubre	23 de octubre	24 de octubre	25 de octubre	28 de octubre

Lo anterior de conformidad con el acuerdo 6996/SO/16-12/2023 emitido por este H. Instituto en relación con los días inhábiles.

Ahora bien, de la revisión efectuada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, **se hace constar** que el Sujeto Obligado reiteró sus alegatos primigenios

y la Parte Recurrente no hicieron manifestación alguna al respecto, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) código aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que **atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166124000347**, debiendo notificarla por el medio elegido para ello.

V. Plazos.

Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

IV. Responsabilidad.

Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a su **Órgano Interno de Control** a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción VI de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** al *sujeto obligado* emita respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente, en los términos señalados en el Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a su **órgano Interno de Control**, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 5636 2120 y los correos electrónicos cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.